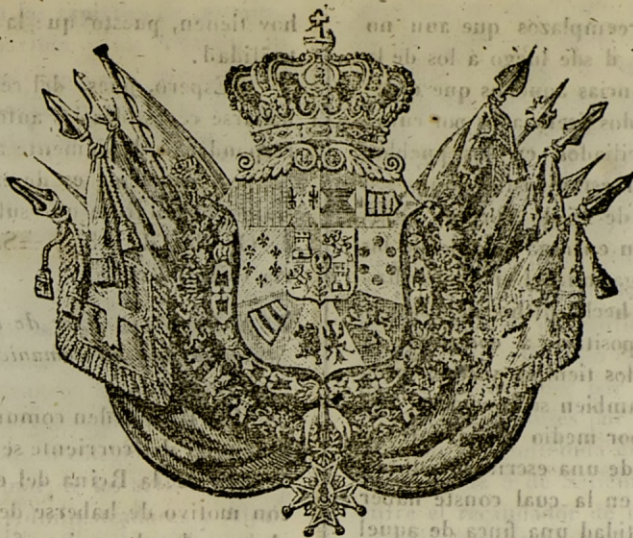


Se suscribe a este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 170

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 6 del actual lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Conforme con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declara cerrada la Legislatura de 1847. Art. 2.º Se convocan las Cortes del Reino para el 15 de Noviembre del presente año, para cuya fecha los Senadores y Diputados se hallaran reunidos en la Capital de la Monarquía. Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino. Luis José Sartorius.

Y he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 11 de Octubre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 171

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente: En vista de las razones que me ha espuesto D. Florencio Garcia Goyena, vengo en admitir la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á

cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su debida publicidad. Burgos 8 de octubre de 1847. = Francisco del Busto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente: En vista de las razones que me ha espuesto D. Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su debida publicidad. Burgos 8 de Octubre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en 27 de Setiembre último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente: = Teniendo la Reina en consideracion las ventajas que al mejor servicio en el reemplazo de los cuerpos de reserva, deben resultar de que los primeros soldados que ingresen en ellos sean veteranos ya cumplidos, cuya buena conducta, honradez experimentada y habitos militares sirvan de modelo á los demas que á ellos hayan de destinarse, y deseando al mismo tiempo que el medio de la institucion único para este efecto practicable, sea el mas ventajoso á los mismos sustitutos, á quienes de este modo se proporciona el de contar con un capital propio de dinero ó en una propiedad que cultivarán por si mismos en sus propios hogares, y con cuyos rendimientos podrán mejorar su fortuna, se ha servido mandar: 1.º Que de los quintos

del actual, y rezagos de los anteriores reemplazos que aun no estuviesen destinados á cuerpo, lo sean desde luego á los de la Reserva de los de sus respectivas provincias aquellos que quieran sustituirse en el servicio con soldados licenciados por cumplidos, siendo estos nacidos ó domiciliados en los pueblos de las mismas; 2.º Que el depósito en estas sustituciones sea el mismo de los cinco mil rs. del decreto de 25 de Abril de 1847 acreditándose en el Consejo provincial su entrega en uno de los Bancos públicos, por medio de una obligación del en que se haya realizado, en la cual conste haberse hecho dicho depósito, y quedar obligado el establecimiento depositario á conservar la cantidad depositada, ó á devolverla en los tiempos y casos prevenidos en dicho decreto, 3.º Que tambien se considere como depositada la espresada cantidad, por medio de la entrega en la Secretaria del Consejo provincial, de una escritura pública pasada por el oficio de Hipotecas, en la cual conste haber adquirido el sustituto con aquella cantidad una finca de aquel valor; 4.º Que de uno y otro documento en su respectivo caso se dé gratis por el Consejo provincial al sustituto en el acto de su admision en el cuerpo, una copia firmada del Secretario y visada por el Presidente; quedando los originales en sus respectivos expedientes archivados en su Secretaria; 5.º Que en estas sustituciones se proceda con sujecion á las disposiciones de la ley y del decreto prefijado, no solo en lo respectivo á los medios de acreditar la aptitud física y civil de los sustitutos, sino tambien en lo concerniente á la responsabilidad de las personas y de las cantidades que se consideran depositadas sin mas modificaciones que las que aqui se consignan; Y 6.º Que si previos los oportunos informes, creyere el Consejo fundadamente, que la finca adquirida con la cantidad que se considera depositada es de un valor inferior á la misma, no se admitirá este ni otro sustituto al que lo haya presentado, sin perjuicio de disponer lo necesario para que se proceda en justicia contra quien ó quienes haya lugar.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Burgos 5 de Setiembre de 1847. Francisco del Busto.*

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Estando dispuesto por Real orden de 22 del mes de Setiembre último, que desde el día 15 del actual se bajen los precios de ciertas clases de tabaco, cuya Real disposicion se comunica por separado, estoy en el deber de adoptar las medidas que crea necesarias á poner los intereses de la Hacienda á cubierto de la mas leve defraudacion, así como uniformar las operaciones que hayan de practicarse en su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan y hagan cumplir las disposiciones siguientes.

1.ª El día 15 á última hora del referido mes de Octubre, se hará un repeso y recuento de los tabacos que existan en los estancos de cada uno de los pueblos, cuya diligencia presenciará el Alcalde en donde no haya administracion, con asistencia de Escribano si lo hubiese, y en su defecto el fiel de fechos ú hombres buenos, formando testimonio de las existencias que resulten para el día 16, el cual se remitirá sin intermision á esta Intendencia, cuidando de que se redacte con la mayor claridad, con espresion de la clase de cada uno de los tabacos.

2.ª Al abrirse el estanco el día 16 por la mañana cuidarán los Alcaldes de que en to los ellos se encuentren fijadas las tarifas de los nuevos precios que oportunamente les serán dirigidas á sus encargados por el Administrador respectivo, dando parte de la menor falta que observen.

3.ª No será inconveniente para que se lleve á efecto la baja de precios acordada, el que las existencias que para el día 16 resulten en poder de aquellos estancieros que pagan anticipadamente los valores, lo hayan hecho al precio superior que

hoy tienen, puesto que la diferencia les será abonada con puntualidad.

Espero, pues, del celo por el mejor servicio de que deben hallarse revestidas las autoridades á quienes me dirijo, que responderán dignamente á esta confianza que de ellas se hace, pues si, como no es de esperar, se viese defraudada, necesariamente tendrian que sufrir todo el rigor de la ley. Burgos 2 de Octubre de 1847. = Santiago de la Azuela. = Manuel María Cabello, Srío.

*El Sr. Gefe Director de la cuarta seccion del Ministerio de Hacienda, me ha comunicado en 17 del actual la Real orden siguiente.*

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del corriente se dispone lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haberse detenido en la Aduana de San Sebastian el despacho de varios efectos de madera labrada en canastillos, estuches, almohadillas y guarniciones de plata y otros efectos semejantes, forrados de terciopelo y con adornos y guarniciones de plata y otros metales, propios de Mr. Poney-vion, negociante de Paris; y en su vista se ha servido resolver, que mediante á que el Tribunal de la Subdelegacion de Rentas de San Sebastian está conociendo acerca de dicha detencion, debe el interesado aducir en él su derecho, si lo creyese conveniente. Igualmente ha tenido á bien mandar S. M., con el fin de uniformar el despacho en todas las Aduanas, que en lo sucesivo todos los efectos de madera labrada en estuches, neceseres, canastillos, acericos, almohadillas y demas efectos análogos, que tengan adornos de terciopelo y guarniciones de metal, se despachen con el treinta por ciento sobre avalúo, tercio diferencial y tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

*La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los propios efectos. Burgos 26 de Setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela.*

*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual se me dice lo siguiente:*

El Proyecto de ley que se manda poner en ejecucion por el Real decreto de 3 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 1.º de Enero del año proximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matriculas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda domorar ni un solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el gefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente:

#### INSTRUCCION

*que ha de observarse para formar las matriculas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del Proyecto de ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.*

Artículo 1.º En concepto de que el día 1.º de Octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio á fin de que esten concluidas antes del 1.º de Enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los

Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescritas en el Proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 3 del corriente.

Art. 2.º Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1.º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2.º y 3.º, para cuya formacion se valdrán de las matriculas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda una acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y paraj's públicos de la poblacion, espresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, ademas de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el art. 23, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro días contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matriculas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion, asi como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resumen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés común: del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedis en real de premio de formacion de matriculas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instruccion con el número 1.º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se

previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo se deben siempre acumular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxima y mínima de las categorías extremas, con arreglo al art. 25 del mismo Proyecto.

Art. 8.º Si á tenor del art. 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfacion de la Administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso el premio de cobranza, embeldado en los dos maravedises por cada real, y que asciende á tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distincion, en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por 100 de fondo supletorio establecido por el art. 25 del Proyecto de ley; para la liquidacion de su importe á fin de año, y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10.º Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el art. 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11.º La analogia que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues y distribirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la 1.ª clase, las de mercaderes que comprende la 2.ª, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12.º Los Intendentes y los Administradores de Con-

tribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 33 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolución de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobación de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitación de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribución del Subsidio, tiene su origen en haber admitido y oído extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene también á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamación no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir después las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 13. En los clasificaciones y cuantización de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matrículas de las mismas clases se dispongan en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la Contribución, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la contribución, si los Administradores promueven la rectificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la Ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen traspasos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la Contribución vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exacción de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligación de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el art. 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribución en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á menos que los interesados al obtener el certificado de inscripción designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al art. 13 del dicho Proyecto de ley exigir contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte también que esta disposición no es aplicable á las tiendas y demás establecimientos, existentes y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de socios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como fácil si recurren para ello á la exhibición de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Juntas de comercio. Basta saber que un solo establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente de luego la investigación é

imposición de multa en su caso á tenor del art. 48 del Proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligación de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el examen y comprobación de los datos que reclamen, y las conferencias que tengan con los Alcaldes y Ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicación de la Ley y Tarifas.

Art. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordaran la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amañeo en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el art. 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1.º de Enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19, y 20 del mismo Proyecto de ley, como todos los de las demás clases no agremiadas y sujetas á la Contribución conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º (Se continuará)

## D. JOSE GRANDE,

Ayudante 2.º del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.

Hago saber que en esta Inspección por D. Saturnino de Ceano Vivas, vecino de Burgos, se ha presentado escrito para registrar una fábrica de nitro que ha de nombrarse Jacinta, sita en el término de Covarrubias parage del frente, lindando por N. y E. con el río Arlanza, por O. y S. terreno comun, solicitando la extensión de 100 varas en cuadro y el uso de las aguas del río Arlanza. Por mi decreto de hoy he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta capital y en Covarrubias, en cuyo término radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique en esta Inspección en el término de diez dias, dentro del cual debe designar el interesado la situación de la pertenencia; en la inteligencia de que transcurridos los marcados en el artículo 93 de la instrucción provisional del ramo les parará todo perjuicio. Burgos 29 de Setiembre de 1847. José Grande.

## PERDIDO.

El dia 4 del corriente se desapareció de la Plaza mayor de esta Ciudad una borrica, cuyas señas son las siguientes; pelo negro, un poco coja, sin aparejo, con unos tigeretazos en la parte de atras, la persona que supiese de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de Nicolás Guierrez, vecino de esta en el titulado Corralejo.

## DROGUERIA NUEVA.

En Santander, calle de la Rivera N.º 18 acaba de establecerse bajo la dirección de los Srs. Labarta Hermanos una Drogueria, en la que hay ademas un gran surtido de bidrios planos, fanales y tejas de cristal á precios de fabrica, tinta azul y negra, lustre para el calzado, barnices de todas clases, brochas y pinceles, hojas de lata, plomo, estaño, pinturas preparadas al aceite secante y otros varios géneros del Estrangero y del Reino á precios sumamente equitativos.